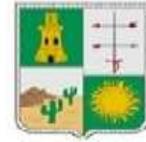




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: AISNER ESTELA PLATA PAZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO – E.S.E HOSPITAL SA RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR – E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS – CONSORCIO HOMOCENTRO DE LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-33-001-2019-00217-00

La señora AISNER ESTELA PLATA PAZ, por medio de apoderado judicial pretende iniciar demanda ordinaria laboral contra la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO – E.S.E HOSPITAL SA RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR – E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS – CONSORCIO HOMOCENTRO DE LA GUAJIRA.

Revisada la demanda, el Despacho pudo constatar que la misma fue presentada ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao el día 27 de noviembre de 2018¹, quien declaró su falta de competencia jurisdiccional, mediante providencia de fecha 26 de junio de 2019², remitiendo por tal motivo el expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo asignado posteriormente a este Despacho.

Esta Agencia Judicial considera que la presente demanda por haber sido presentada en principio ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, adolece de algunas imprecisiones técnicas en su elaboración, las cuales se señalarán a continuación con el fin de que sean corregidas.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se ha verificado que adolece de los siguientes defectos formales:

- Se deberá adecuar el poder judicial otorgado por el poderdante, debido a que está dirigido a una agencia judicial diferente a los Juzgados Administrativos de Riohacha y, no se establece el medio de control para el cual fue conferido, como lo exigen los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, así como el artículo 5º del

¹ Folio 13 del expediente.

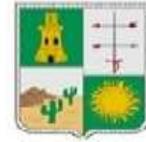
² Folio 120 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Decreto 806 de 2020³.

- Deberá establecer de forma clara las pretensiones de la demanda, como lo consagra el numeral 2º, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no se individualiza el acto administrativo a demandar, como lo requiere el artículo 163 *ibidem*. Para ello, al momento de la adecuación es menester que dicho acto administrativo contenga la constancia de notificación, comunicación o publicación como lo exige el artículo 166 *ibidem* y, la acreditación de los recursos de que fue objeto el mismo (agotamiento de actuación administrativa) frente a todas las pretensiones elevadas en la demanda, so pena del rechazo de las que no fueron puestas en conocimiento previo de la autoridad o entidad demandada.
- Deberá realizar una explicación del concepto de violación de las normas esgrimidas como infringidas, como lo establece el numeral 3º, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- No se estima de forma razonada la cuantía de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 6º, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- El capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161 dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”
(Subrayas fuera del texto)

³ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

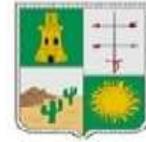
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

De conformidad con la norma enunciada, se observa dentro del plenario que no se encuentra acreditado tal requisito, dado que no fue debidamente aportada la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 para efectos de verificar los términos correspondientes para el cómputo de la caducidad del medio de control ejercido.

Se resalta que, todo lo anterior deberá esta armonizado con las disposiciones contenidas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, adecúe la demanda y el poder de la referencia como lo consagra el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva adecuar el poder y la demanda con los cuales adelanta el presente medio de control y aporte lo requerido, de conformidad con las consideraciones expuestas.
2. Todos los documentos se deberán remitir en formato PDF al correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

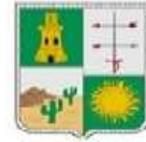
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Código de verificación: **26dabaf82a3546583e3831c53d526b771ba4c0706f67a9f8d601da22dcb1b6f8**

Documento generado en 20/05/2021 07:29:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>